



EXPEDIENTE: 00214/ITAIPEM/IP/RR/A/2008
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO MEXIQUENSE
DE CULTURA FISICA Y DEPORTE
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN
TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00214/ITAIPEM/IP/RR/A/2008, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FISICA Y DEPORTE en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACION REQUERIDA POR EL RECURRENTE: Con fecha 10 (diez) de Noviembre del año 2008, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

- 1.- Quisiera saber a que cantidad ascienden los apoyos o estímulos otorgados a los clasificados a la olimpiada realizada en Beijing, China 2008.
- 2.- de dicha cantidad cuanto se le otorga en forma individual a cada uno de los deportistas.
- 3.- el nombre y deporte de las personas que recibieron estímulos o apoyos para ir a la olimpiada en forma personal.
- 4.- se me diga cual es el criterio para haber otorgado mas a unos deportistas que a otros y cual es la razón.
- 5.- si existe alguna normatividad que permita esto o que señale lo anterior para poder dar mas dinero a unos que a otros.
- 6.- cuando se les otorga el dinero, en que mes y año y de que forma se les otorga. SIC



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública
del Estado de México y Municipios

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00686/MCUFIDE/IP/A/2008

- **MODALIDAD DE ENTREGA:** A través de "EL SICOSIEM".

II.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.

Con fecha 14 (catorce) de noviembre del año 2008, **EL SUJETO OBLIGADO** dio contestación a la solicitud de información, a través de **EL SICOSIEM**, así como en los siguientes términos:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:"

Toluca, México a 14 de Noviembre de 2008

Nombre del solicitante: ~~REDACTED~~

Folio de la solicitud: 00686/MCUFIDE/IP/A/2008

En respuesta a la solicitud recibida nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Tlaxiaco, Tlaxiaco, México a 14 de Noviembre del 2008

Solicitud de Información:

- 1.- Quisiera saber a que cantidad ascienden los apoyos o estímulos otorgados a los clasificados a la olimpiada realizada en Beijing, China 2008.
- 2.- de dicha cantidad cuanto se le otorgo en forma individual a cada uno de los deportistas.
- 3.- el nombre y deporte de las personas que recibieron estímulos o apoyos para ir a la olimpiada en forma personal.
- 4.- se me diga cual es el criterio para haber otorgado mas a unos deportistas que a otros y cual es la razon.
- 5.- si existe alguna normatividad que permita esto o que señale lo anterior para poder dar mas dinero a unos que a otros.
- 6.- cuando se les otorgo el dinero, en que mes y año y de que forma se les otorgo.



Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En respuesta a su solicitud se le proporciona anexo a la siguiente información de acuerdo al orden de las preguntas de su solicitud:

Las respuestas a las preguntas 1, 2, 3 y 6 están contenidas en el archivo anexo que se adjunta, se aclara que el solicitante puede obtener la cantidad que ascienden los apoyos y estímulos otorgados a los clasificados y la cantidad total que se le ha pagado a cada beneficiado.

4.-El criterio va de acuerdo al nivel deportivo, proyección, pronóstico de resultados a nivel nacional e internacional.

5.-La normatividad depende del criterio de cada federación deportiva a nivel nacional e internacional en los momentos y periodos que los deportistas clasifican.

Con fundamento al Artículo 70 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y municipios, usted tiene 15 días hábiles contando a partir del día siguiente de la fecha en que se tuvo conocimiento de la respuesta que se le proporciona.

Responsable de la Unidad de Información
LGP Y AP RAFAEL ARTURO VALDES DIAZ
ATENTAMENTE
INSTITUTO MEXIQUENSE DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE* (sic)

A dicha contestación se anexo el siguiente documento:

Clasificación	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre Completo	Apellido Pater	Apellido Mat	Nombre Completo
1						
2						
3						
4						
5						
6						
7						
8						
9						
10						
11						
12						
13						
14						
15						
16						
17						
18						
19						
20						
21						
22						
23						
24						
25						
26						
27						
28						
29						
30						
31						
32						
33						
34						
35						
36						
37						
38						
39						
40						
41						
42						
43						
44						
45						
46						
47						
48						
49						
50						



III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha 27 (veintisiete) de Noviembre de 2008, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"es incompleta la información provista ya que no se me otorga de forma completa y expresa, no se da cabal respuesta a cada uno de los puntos cuestionados." (SIC)

EL RECURRENTE señala como acto impugnado el siguiente:

"la contestación que se me dio a mi solicitud de información." (SIC)

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00214/TAJPEM/IP/RR/A/2008.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME LA RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO

En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entra al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL "SUJETO OBLIGADO"

Es el caso que se presentó ante este Instituto el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga. Siendo el contenido del Informe de justificación el siguiente:

"En cumplimiento a lo que disponen los Lineamientos emitidos en la materia por el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el Numeral Sesenta y Ocho, se presentan al Consejero Ponente y al Pleno de este Instituto, las observaciones y justificaciones que la Unidad de Información considera necesarias y pertinentes para la atención del Recurso de Revisión citado al rubro, y son:

Solicitud de información.

RESOLUCIÓN



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública

- 1.- ¿Cuál es el monto que van a recibir ascendiendo los apoyos o estímulos otorgados a los clasificados a la olimpiada realizada en Beijing, China 2008.
- 2.- de dicha cantidad cuanto se le otorga en forma individual a cada uno de los deportistas.
- 3.- el nombre y deporte de las personas que recibieron estímulos o apoyos para ir a la olimpiada en forma personal.
- 4.- se me diga cuál es el criterio para haber otorgado mas a unos deportistas que a otros y cuál es la razón.
- 5.- si existe alguna normatividad que permita esto o que señale lo anterior para poder dar más dinero a unos que a otros.
- 6.- cuando se les otorga el dinero, en que mes y año y de que forma se les otorga. (sic)

La información que se le proporciona al Sujeto Obligado de respuesta a cada uno de los requerimientos que contiene la solicitud de información del solicitante, ahora Recurrente, es ahí que los argumentos que esgrime el Recurrente a la respuesta no cumple con lo que disponen los artículos 70 y 72 de la Ley en comento, además de que no especifica que parte de la respuesta no le favorece, así se concreta a mencionar que "Es incompleta la información provista ya que no se me otorga de forma completa y expresa, no se da cabal respuesta a cada uno de los puntos cuestionados." (sic)

Es importante que sea del conocimiento del ITAIPEM, que es evidente que el Recurrente denota una falta de seriedad y respeto a la Ley en comento y UNA CLARA AGRESIÓN al Sujeto Obligado, al interponer EN FORMA CONSECUTIVA AL RECURSO QUE NOS OCUPA 24 RECURSOS MAS, sin motivos, ni fundamentos.

Es importante también, que el Consejo Portales y el Pleno del Instituto, conozca que el Recurrente ya no consulta la información que se le proporciona, sino que sólo se concreta a redactar los argumentos que esgrime en los recursos de revisión, cortando y pegando el texto que mejor le conviene, por lo que se solicita al ITAIPEM, lo convenientemente, considere que el Sujeto Obligado cumple con las funciones que la Ley le establece y que de ser posible, como instancia facultada para subsanar el recurso y siendo parte del mismo el Recurrente, le sugiera e informe al Recurrente los beneficios que como ciudadano, la Ley le otorga.

Atentamente. (sic)

VI.- El recurso 00214/ITAIPEM/18/RR/A/2008 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **Federico Guzmán Tamayo** a efecto de que éste formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente.

VII.- Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y



CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción II, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día 18 (diechocho) de noviembre del año 2008, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día 08 (ocho) de Diciembre del año 2008. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por "EL RECURRENTE", vía electrónica el día 27 (veintisiete) de noviembre del año 2008, se concluye que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información mediante la solicitud de fecha 10 (diez) de noviembre del año 2008, y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública

del Artículo 71. Las autoridades podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitud;
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación que tendría que hacer este pleno en la presente resolución consistiría sobre la procedencia o no de la hipótesis contenida en la fracción II del artículo 71; esto es la incompleta información por parte del **SUJETO OBLIGADO** de entregar la información solicitada por el hoy "**RECURRENTE**"; causal a la que nos referiremos más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

"Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que este autorice para recibir notificaciones;
- II. Acta impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
- III. Razones o motivos de la inconformidad;
- IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado."

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es via **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, al estudiar las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, previstos por el artículo 75 Bis-A de la ley de la materia y que a la letra dice:

"Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- 1.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- 2.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- 3.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia."

No obstante que **EL SUJETO OBLIGADO** no hiciera valer en su oportunidad alguna de las causales de improcedencia, se concluye que el recurso es en terminos



Resolutorio procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, debe establecerse la *litis* sobre cuyos extremos de pretensiones debe resolverse. Al respecto **EL RECURRENTE** determina como acto impugnado la contestación que se hiciera a su solicitud de información, y en el apartado de razones o motivos de inconformidad, señala como los argumentos para dicha inconformidad el que es incompleta la información provista ya que no se le otorga de forma completa y expresa, no se da cabal respuesta a cada uno de los puntos cuestionados.

En base a lo anterior, El Pleno de este Instituto considera que según se desprende de lo señalado por **EL RECURRENTE**, la *litis* para efectos de la presente resolución, se desglosa en los siguientes aspectos:

- a) Son incompletas las respuestas que dio el Sujeto Obligado respecto a las preguntas planteadas en la solicitud de información: 1.- Quiere saber, que cantidad ascienden los apoyos o estímulos otorgados a los clasificados a la olimpiada realizada en Beijing, China 2008. 2.- de dicha cantidad cuánto se le otorgo en forma individual a cada uno de los deportistas. 3.- el nombre y deporte de las personas que recibieron estímulos o apoyos para ir a la olimpiada en forma personal. 4.- se me diga cual es el criterio para haber otorgado mas a unos deportistas que a otros y cual es la razón. 5.- si existe alguna normatividad que permita esto o que señale lo anterior para poder dar más dinero a unos que a otros. 6.- cuando se les otorgo el dinero, en que mes y año y de que forma se les otorgo.
- b) Procedibilidad de la causa contenida en su artículo 71-Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

SEXTO.- Una vez centrada la *litis* del recurso en conocimiento, estudio y resolución por parte de este Instituto, al analizar la documentación e información que forman parte del presente recurso, por cuestiones de orden y método, en primer lugar, se razonara sobre la impugnación referente a que no se entregó por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** respuestas completas de la solicitud de información formulada por el ahora **"RECURRENTE"**.

Ahora bien, en cuanto a la objeción señalada por **EL RECURRENTE**, respecto de que no se le entregó de manera completa la solicitud de información respuestas completas, con independencia de lo ya señalado, los miembros del Pleno de este Instituto responsable de tutelar la transparencia y el Acceso a la información en el Estado de México y sus Municipios, consideramos que tal alegato por el recurrente no es procedente, toda vez

RESOLUCIÓN



que **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuestas correctas y precisas a todas las preguntas formulada por **EL RECURRENTE**.

Pregunta: 1.- Quisiera saber a que cantidad ascienden los apoyos o estímulos otorgados a los clasificados a la olimpiada realizada en Beijing, China 2008.

PREGUNTA: 2.- de dicha cantidad cuanto se le otorgo en forma individual a cada uno de los deportistas.

PREGUNTA: 3.- el nombre y deporte de las personas que recibieron estímulos o apoyos para ir a la olimpiada en forma persona

PREGUNTA: 6.- cuando se les otorgo el dinero, en que mes y año y de que forma se les otorgo.

Respuesta

Las respuestas a las preguntas 1, 2, 3 y 6 están contenidas en el anexo que se adjunta; se aclara que el solicitante puede obtener la cantidad que ascienden los apoyos y estímulos otorgados a los clasificados y la cantidad total que se se ha pagado a cada beneficiado.

Documenta adjunta:

RESOLUCION

Cabe señalar y analizar la respuesta que le hace el Sujeto Obligado, a lo que este Pleno señala que de la simple lectura lisa y llana del documento que se anexo a la contestación, se puede decir que si emitió respuesta precisas y correctas a las preguntas formuladas por el **RECURRENTE** en la solicitud de información, por lo que no fue omiso en



Ninguno de los cuestionamientos antes señalados el **SUJETO OBLIGADO**, por lo que no debe considerarse que las respuestas a dichos planteamientos sean contrarias a derecho manifestándose que son incompletas. En esa tesitura es que se puede señalar que el documento anexo contiene los datos que el solicitante de información pidió, por consiguiente debe considerarse ajustada a derecho la contestación, según lo dispone el artículo 11 de la Ley de la materia.

De lo anterior, es posible observar y determinar que **NO** le asiste la razón a **EL RECURRENTE**. En efecto, respecto de la solicitud de información que hizo el **RECURRENTE**, toda vez que dio contestación en tiempo y forma, además de que es necesario tomar en consideración que anexo el **SUJETO OBLIGADO** el documento que contiene los datos de lo que fue solicitado por el Recurrente, por lo que es apreciación compartida por los miembros de este Instituto, que se dio las respuestas precisa que no genera dudas, ya que para éste pleno se logró el cumplimiento de los criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante, tal y como lo dispone el artículo 3 de la Ley de la materia, toda vez que se anexo documento que soporta lo solicitado por el Recurrente.

Ahora bien por lo que respecta a las preguntas de la solicitud de información marcadas por los numerales:

PREGUNTA:

4.- se me diga cual es el criterio para haber otorgado mas a unos deportistas que a otros y cual es la razón.

RESPUESTA:

4.-El criterio va de acuerdo al nivel deportivo, proyección, pronóstico de resultados a nivel nacional e internacional.

PREGUNTA:

5.- si existe alguna normatividad que permita esto o que señale lo anterior para poder dar mas dinero a unos que a otros.

RESPUESTA:

5.-La normatividad depende del criterio de cada federación deportiva a nivel nacional e internacional en los momentos y periodos que los deportistas clasifican.

En mérito de lo anterior, es que se considera que las respuestas también deberán considerarse completas, en virtud que el Sujeto Obligado dentro de su Contestación denota una clara precisión del cabal cumplimiento a la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México, y respeto al derecho a la Información, por lo que la contestación que da el sujeto Obligado contiene los datos solicitados por el ahora Recurrente, por tanto en ninguna forma se está violentando el derecho a la información, toda vez que contesta en los términos que el solicitante lo hizo. Así también, es de tomar en consideración que el Sujeto Obligado expresa dentro de su informe de justificación que se le dio contestación a cada uno de los planteamientos fue completa, manifestando lo siguiente: La información que se le proporciona el Sujeto Obligado da respuesta a

RESOLUCIÓN



Por cada uno de los requerimientos que contiene la solicitud de información del solicitante, ahora Recurrente, de ahí que los argumentos que esgrime el Recurrente a la respuesta no cumple con lo que disponen los artículos 70 y 72 de la Ley en comento, además de que no especifica que parte de la respuesta no le favoreció y solo se concreta a mencionar que "Es incompleta la información provista ya que no se me otorga de forma completa y expresa, no se da cabal respuesta a cada uno de los puntos cuestionados." (sic) Es importante que sea del conocimiento del ITAIPeMyM, que es evidente que el Recurrente denota una falta de seriedad y respeto a la Ley en comento y UNA CLARA AGRESIÓN al Sujeto Obligado, al Interponer EN FORMA CONSECUTIVA AL RECURSO QUE NOS OCUPA 24 RECURSOS MAS, sin motivos, ni fundamentos. Es importante también, que el Consejero Ponente y el Pleno del Instituto conozca que el Recurrente ya no consulta la información que se le proporciona, sino que sólo se concreta a "redactar" los argumentos que esgrime en los recursos de revisión, "cortando y pegando" el texto que mejor le conviene, por lo que se solicita al ITAIPeMyM, respetuosamente, considere que el Sujeto Obligado cumple con las funciones que la Ley le establece y que de ser posible, como instancia facultada para subsanar el recurso y siendo parte del mismo el Recurrente, le sugiera e informe al Recurrente. SIC.

Por lo que en efecto deberá darse la razón al Sujeto Obligado, en virtud que de tanto de la contestación como del Informe de Justificación, se desprende que se dio contestación a los planteamientos señalados por el Recurrente en los términos que así lo solicito, por lo que deberá desestimarse lo esgrimido por el recurrente sobre la incompleta información que se dio por parte del Sujeto Obligado.

Por lo que respecta al segundo planteamiento de la litis marcada con el inciso b) sobre la procedibilidad de la causal contenida en su artículo 71 Fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

De lo anteriormente ya analizado es que se puede llegar a la determinación que resulta improcedente el Recurso de Revisión, en virtud de que el Recurrente no acredita en forma alguna la actualización de la causal de procedencia en su fracción II que se refiere a que los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada; toda vez que los seis planteamientos hechos por el Recurrente respecto a la solicitud de información fueron debidamente contestados, por lo que el Sujeto Obligado dio cumplimiento al Presupuesto de Derecho contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala que:

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se opeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

Itaipem del Estado de México y Municipios

Finalmente y bajo lo antes expuesto, para este pleno no quedo actualizada la causal marcada con la fracción II del artículo 71 de la Ley de la materia, al darse una contestación completa de lo solicitado por el Recurrente, en virtud de que no acredita de modo alguno lo contrario, por lo que no desvirtuo lo señalado por el Sujeto Obligado sobre la contestación oportuna, correcta, precisa y suficiente de lo solicitado.

Por lo anteriormente señalado, con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

PRIMERO. Resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED] por las razones y fundamentos señalados en el Considerando Sexto de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

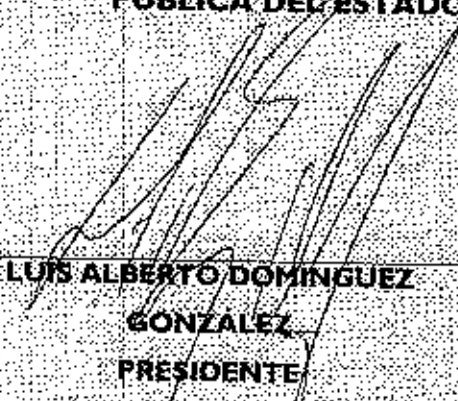

TERCERO. Pábase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA VEINTIUNO (21) DE ENERO DE 2009.- LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, SERGIO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS, ANTE EL SECRETARIO DEL PLENO TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RUBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



Instituto de Transparencia
y Acceso a la Información Pública

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

 LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZALEZ PRESIDENTE	 MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA
--	--

 FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO	 ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEFOY COMISIONADO
---	--

RESOLUCIÓN

 SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO
--

**TEODORO ANTONIO SERRALDE MEDINA
SECRETARIO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCION DE FECHA VEINTIUNO
(21) DE ENERO DE 2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISION
00214/ITAIPEM/IP/RR/A/2008.**